

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: TEEG-REV-01/2015.**

**ACTOR:** Luis González Reyes en su carácter de Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**TERCERO INTERESADO:** Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social,

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día dieciséis del mes de febrero del año dos mil quince.

**VISTO.-** Para resolver los autos de recurso de revisión, expediente citado al rubro promovido por **Luis González Reyes**, en su carácter de representante del partido político **Movimiento Ciudadano**, en contra del acuerdo **CGIEEG/001/2015**, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día trece de enero de dos mil quince.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

**1. Reforma política federal y estatal.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral.

Asimismo, mediante decreto número 176, de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Guanajuato, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

**2. Expedición de la nueva Ley Electoral del Estado y abrogación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.** Por decreto número 180, de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el veintisiete del mismo mes y año, se expidió la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En el artículo transitorio Segundo del mismo decreto, se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como sus reformas y adiciones.

**3. Acuerdo impugnado.** Con fecha trece de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó el acuerdo **CGIEEG/001/2015**, mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el Estado de Guanajuato, para el año dos mil quince; lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 92, fracción VII de la ley comicial local en vigor.

Entre otras consideraciones, el Instituto Electoral negó financiamiento público al partido político Movimiento Ciudadano en base a las consideraciones que se describen:

**DÉCIMO CUARTO.** Que la votación obtenida por el Partido del Trabajo es de 40,573 votos, lo que corresponde al 1.9492% de la votación total.

Por su parte, el partido político Movimiento Ciudadano obtuvo 31,306 votos, que equivale al 1.5040% de la votación total en la elección de diputados al Congreso del Estado.

En razón de lo anterior, los partidos mencionados no tienen derecho a recibir financiamiento público para el año dos mil quince, por no haber alcanzado el porcentaje del dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, que es el porcentaje que se preveía en el artículo 43 bis, fracción VIII, del abrogado código comicial electoral, que es el aplicable dada la imposibilidad jurídica de aplicar retroactivamente en perjuicio de ambos partidos lo dispuesto en el artículo 49 de la ley comicial local vigente.

## **SEGUNDO.-** Substanciación del recurso de revisión.

**a) Recepción.** En fecha dieciocho de enero de dos mil quince a las 21:37 20s veintiún horas con treinta y siete minutos y veinte segundos; se recibió en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el escrito signado por el ciudadano Luis González Reyes, ostentándose como representante del partido político Movimiento Ciudadano, mediante el cual interpone recurso de revisión, en contra del acuerdo **CGIEEG/001/2015** emitido en la sesión extraordinaria del trece de enero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha veintiuno de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo del recurso interpuesto, registrándolo con el número **TEEG-REV-01/2015** y turnarlo a la tercera ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola

Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Admisión.** Por auto de fecha veintidós de enero del año en curso, se admitió a trámite el recurso de revisión, interpuesto por Luis González Reyes, con el carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano, lo anterior con fundamento en los 166 fracción III, 382, 384, 396 fracción VIII, 397, 398 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**d) Trámite y substanciación.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición del recurso de revisión a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social, considerados como terceros interesados; haciéndoles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, para realizar las alegaciones o que aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Al respecto, mediante auto dictado el veinticinco de enero del año dos mil quince, se tuvo al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, Carlos Joaquín Chacón Calderón compareciendo en su carácter de tercero interesado, rindiendo sus alegaciones, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad Capital, y designando autorizados para tal efecto.

El resto de los institutos políticos notificados, con el carácter de terceros interesados, omitieron apersonarse con tal carácter a la presente instancia.

**e) Cierre de instrucción.** Con fecha once de febrero de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 396, 398 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.** Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación planteado, a efecto de determinar si en la especie se reúnen los requisitos mínimos para su estudio, previstos en los artículos 382, 383, 384 y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato o, en su caso, se surte alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo.

**Oportunidad.** El medio de impugnación hecho valer por el ciudadano Luis González Reyes, con el carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano, fue promovido en tiempo, en virtud de que en el presente caso el recurrente se inconformó con el acuerdo **CGIEEG/001/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su sesión extraordinaria del trece de enero del año en curso, y promovió su inconformidad el día dieciocho del último mes y año enunciados.

Por tanto, se tiene por oportunamente presentado el recurso de revisión de que se trata, dado que éste fue presentado dentro del término de cinco días que se previene en el artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

**Forma.** El escrito de interposición del recurso de revisión reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para su trámite, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y el organismo electoral responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a su decir, le causa la determinación combatida, siendo además posible con la narración de hechos que sustentan el medio de impugnación presentado, identificar a las entidades que tienen el carácter de terceros interesados.

**Legitimación y Personería.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 396, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el instituto político actor está legitimado para interponer el presente medio de impugnación, considerando que, el precepto legal aludido dispone:

Artículo 396. **El recurso de revisión podrá ser promovido por los partidos políticos** y, en su caso, por los candidatos independientes con interés jurídico, y tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

(...)

VIII. **Contra las resoluciones del Consejo General que fijen, suspendan o modifiquen el financiamiento público a los partidos políticos** y candidatos independientes, y las demás prerrogativas que marca esta Ley;

(Lo remarcado fue puesto por quien resuelve)

De igual forma, se tiene al ciudadano Luis González Reyes por acreditando la personería con que se ostenta, con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado Eduardo García Barrón, en fecha quince de enero de dos mil quince, y donde se señala, que en los archivos de dicha institución, obran documentos que acreditan al aludido ciudadano, como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del referido instituto, documento que es visible a foja 18 del expediente original.

Dicha documental tiene valor probatorio pleno en su carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo que a su vez permite presumir que el disidente goza de la representación del referido instituto político conforme a lo dispuesto por el diverso numeral 404 fracción I, de la citada ley comicial, por lo que se reconoce al promovente la personería que ostenta, para todos los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo preceptos legales referidos.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la jurisprudencia que indica:

**PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).** En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época, **Jurisprudencia**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29., Tesis: 9/97, página 29.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la Peza.

**Definitividad.** El requisito atinente, contemplado en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso de revisión, y toda vez que en la especie este órgano colegiado no advierte el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de acuerdo a lo previsto por los artículos 382, 419, 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios formulados.

**TERCERO.- Acuerdo Impugnado.** El acuerdo **CGIEEG/001/2015** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que es materia de la impugnación propuesta, es del tenor literal siguiente:



**CGIEEG/001/2015**

**En la sesión extraordinaria efectuada el trece de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:**

**Acuerdo mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el estado de Guanajuato, para el año dos mil quince.**

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.** Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**TERCERO.** Que en la sesión ordinaria del veintisiete de octubre de dos mil cinco, mediante acuerdo CG/036/2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 182, segunda parte, de fecha quince de noviembre del mismo año, el Consejo General dio respuesta al escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, relativo a que las ministraciones del financiamiento público que recibe dicho partido sean realizadas mediante transferencias electrónicas.

**CUARTO.** Que en la sesión extraordinaria del ocho de abril de dos mil seis, mediante acuerdo CG/045/2006, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 68, tercera parte, de fecha veintiocho de abril del mismo año, el Consejo General dio respuesta al escrito presentado por el Partido Acción Nacional, relativo a que las ministraciones del financiamiento público que recibe dicho partido sean realizadas mediante transferencias electrónicas.

**QUINTO.** Que en la sesión extraordinaria del dieciocho de febrero de dos mil ocho, mediante acuerdo CG/007/2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 35, segunda parte, de fecha veintinueve de febrero del mismo año, el Consejo General dio respuesta al 2 escrito presentado por el Partido Verde Ecologista de México, relativo a que las ministraciones del financiamiento público que recibe dicho partido sean realizadas mediante transferencias electrónicas.

**SEXTO.** Que en la sesión ordinaria del veintisiete de marzo de dos mil ocho, mediante acuerdo CG/008/2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 59, segunda parte, de fecha once de abril del mismo año, el Consejo General dio respuesta al escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, relativo a que las ministraciones del financiamiento público que recibe dicho partido sean realizadas mediante transferencias electrónicas.

**SÉPTIMO.** Que en la sesión ordinaria del treinta de mayo de dos mil trece, mediante acuerdo CG/018/2013, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 95, segunda parte, de fecha catorce de junio del mismo año, el Consejo General dio respuesta al escrito presentado por Nueva Alianza, relativo a que las ministraciones del financiamiento público que recibe dicho partido sean realizadas mediante transferencias electrónicas.

**OCTAVO.** Que el veintitrés de septiembre dos mil catorce, mediante escrito signado por el ingeniero Armando González Escoto, representante legal de Encuentro Social, solicitó que las ministraciones que por concepto de financiamiento le corresponde a ese instituto político se realicen a través de transferencia electrónica.

**NOVENO.** Que en la sesión extraordinaria de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó los acuerdos

CG/048/2014, CG/049/2014 y CG/050/2014, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 140, séptima parte, de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, recaídos a la comunicación realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, concerniente a las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante las cuales se otorgó el registro como partidos políticos nacionales a MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social.

**DÉCIMO.** Que el maestro Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, mediante oficio número INE/GTO/JLE/V/164/2014 del once de agosto de dos mil catorce, comunicó a este instituto que el número de ciudadanos empadronados en el estado de Guanajuato con corte al treinta y uno de julio de dos mil catorce, es de 4'212,307 ciudadanos.

**UNDÉCIMO.** Que en el Diario Oficial de la Federación del veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se publicó la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del primero de enero de dos mil quince, en la que determinó que el salario mínimo general vigente a partir del primero de enero de dos mil quince para el área geográfica "A", será de \$70.10 setenta pesos diez centavos. Asimismo, en la propia resolución se señaló que el Distrito Federal forma parte del área geográfica "A".

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

**SEGUNDO.** Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**TERCERO.** Que el artículo 92, fracción VII, de la ley comicial local, establece que es atribución del Consejo General determinar conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 47 y 48 de la ley, el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento.

**CUARTO.** Que el artículo 90, párrafos primero y quinto, de la ley electoral local señala que el Consejo General integrará, entre otras, la 4 Comisión de Prerrogativas y Fortalecimiento de Partidos Políticos, que funcionará permanentemente.

Asimismo, en el párrafo séptimo, se indica que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

**QUINTO.** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley comicial local, los partidos políticos nacionales y estatales tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público local que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Base II del artículo 41 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la Constitución del Estado.

**SEXTO.** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la ley electoral de Guanajuato, el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos tiene tres modalidades, a saber: 1. Financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; 2. Para gastos de campaña; y, 3) Por actividades específicas como entidades de interés público.

**SÉPTIMO. (Regulación legal del financiamiento ordinario).** El propio artículo 47, fracción I, inciso a), dispone que el financiamiento que corresponde a los partidos políticos nacionales por actividades ordinarias será determinado anualmente por el Consejo General, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local al 31 de julio de cada año, por el cuarenta por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal.

En el inciso b) de la fracción I del citado precepto, se ordena que la cantidad que resulte de la operación referida en el párrafo que antecede se distribuya entre los partidos políticos de la siguiente forma: el treinta y cinco por ciento del monto total en partes iguales y el sesenta y cinco por ciento restante, en proporción igual a la que represente el número de votos logrados en la anterior contienda electoral de diputados locales.

En el segundo párrafo de ese mismo inciso, se dispone que de existir remanente en la distribución del financiamiento, se destinará al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, distribuyéndose en la misma forma señala en el párrafo anterior.

En el inciso c) de la misma fracción I se establece que las cantidades que se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

En el inciso d) de la fracción de que se trata, se impone a los partidos políticos la obligación de destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere la fracción III del propio artículo 47 de la ley comicial local.

Finalmente, en el inciso e) se establece la obligación a cargo de los partidos políticos, de destinar anualmente el tres por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

**OCTAVO. (Regulación legal del financiamiento para gastos de campaña).** En el artículo 47, fracción II, inciso b), de la ley electoral local se dispone que en el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

**NOVENO. (Regulación legal del financiamiento por actividades específicas).** La fracción III del citado artículo 47 de la ley comicial de Guanajuato señala que la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de la fracción I del propio artículo, monto que será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción de referencia, esto es, el treinta y cinco por ciento del monto total en partes iguales y el sesenta y cinco por ciento restante, en proporción igual a la que represente el número de votos logrados en la anterior contienda electoral de diputados locales.

En el inciso c) de esa misma fracción III se estipula que las cantidades que se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

**DÉCIMO. (Regulación legal del financiamiento a partidos políticos de nueva creación).** En el artículo 48 de la ley electoral local se establece que los partidos políticos nacionales y estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo 47, que es en la que se regula el financiamiento para gastos de campaña.

II. Los partidos políticos de nueva creación (nacionales y locales, en caso de existir) participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

En el último párrafo del citado artículo 48, se dispone que los partidos políticos nacionales que no hayan alcanzado el tres por ciento en la elección anterior, no tendrán derecho a financiamiento y prerrogativas locales.

En este mismo sentido, el artículo 49 prevé que para que un partido político nacional cuente con financiamiento público local, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa.

**UNDÉCIMO.** Que el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social son partidos políticos nacionales que gozan de personalidad jurídica ante este Instituto Electoral local para todos los efectos legales, por lo cual tienen derecho a recibir el financiamiento y prerrogativas que estipula la ley electoral estatal.

**DUODÉCIMO.** Que de los resultados del proceso electoral del año dos mil doce, en lo concerniente a la elección de diputados al Congreso del Estado, se desprenden los porcentajes que, respecto de la votación estatal total válidamente emitida, obtuvieron los partidos políticos que a continuación se enumeran:

|  |          |
|--|----------|
| 1. Partido Acción Nacional:              | 45.1649% |
| 2. Partido Revolucionario Institucional: | 34.1652% |
| 3. Partido de la Revolución Democrática: | 7.6550%  |
| 4. Partido del Trabajo:                  | 1.9492%  |
| 5. Partido Verde Ecologista de México:   | 6.0964%  |
| 6. Movimiento Ciudadano:                 | 1.5040%  |
| 7. Nueva Alianza:                        | 3.4654%  |

Total 100%

**DÉCIMO TERCERO.** Como consta en los acuerdos citados en el resultando noveno de este acuerdo, los institutos políticos: MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social, son partidos políticos de nueva creación, que gozan de personalidad jurídica ante este Instituto Electoral a partir del primero de agosto de dos mil catorce, razón por la cual tienen derecho a recibir el financiamiento y prerrogativas que estipula la ley comicial local.

**DÉCIMO CUARTO.** Que la votación obtenida por el Partido del Trabajo es de 40,573 votos, lo que corresponde al 1.9492% de la votación total.

Por su parte, el partido político Movimiento Ciudadano obtuvo 31,306 votos, que equivale al 1.5040% de la votación total en la elección de diputados al Congreso del Estado.

En razón de lo anterior, los partidos mencionados no tienen derecho a recibir financiamiento público para el año dos mil quince, por no haber alcanzado el porcentaje del dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, que es el porcentaje que se preveía en el artículo 43 bis, fracción VIII, del abrogado código comicial electoral, que es el aplicable dada la imposibilidad jurídica de aplicar retroactivamente en perjuicio de ambos partidos lo dispuesto en el artículo 49 de la ley comicial local vigente.

**DÉCIMO QUINTO.** Los porcentajes obtenidos por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se tomarán como base para la distribución del financiamiento público a que tiene derecho cada uno de ellos.

El remanente del 3.4532% se destinará al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, distribuyéndose en los términos que consigna el artículo 47, fracción I, inciso b), segundo párrafo, de la ley electoral de Guanajuato.

En cuanto a los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, se les otorgará el financiamiento público a que tienen derecho, observando las reglas previstas en los artículos 48, en relación con el 47, ambos de la ley comicial local, en el entendido de que el financiamiento destinado para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos de nueva creación, será parte integral del financiamiento total otorgado para este rubro a los partidos políticos nacionales, en atención a la exposición de motivos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con Proyecto de Decreto que Reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, 8 número 2341-I, el día viernes 14 de septiembre de 2007, que en la parte relativa a la Base II del artículo 41 señala:

*“La Base II del Artículo 41 introduce cambios fundamentales en el sistema de financiamiento público a los partidos políticos, así como límites al financiamiento de fuentes privadas. Cabe destacar al respecto los siguientes aspectos: La fórmula para el cálculo del financiamiento ordinario anual a distribuir entre los partidos políticos se modifica en aras de la transparencia y también del ahorro de recursos públicos.*

*La nueva fórmula solamente contempla dos factores: un porcentaje del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal (65 por ciento) y el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral. El resultado permitirá que el monto total de dinero*

*público a distribuir entre los partidos experimente una reducción de aproximadamente un 10 por ciento, a partir de la entrada en vigor de la reforma, respecto del monto actual; pero lo más importante es que esa 'bolsa' no crecerá, como ha sido hasta hoy, por el aumento en el número de partidos políticos, lo que resulta totalmente injustificable."*

**DÉCIMO SEXTO.** Que durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, los partidos políticos requieren mayor cantidad de recursos económicos para atender sus actividades de proselitismo; por ende, este Consejo General estima adecuado que las ministraciones del financiamiento para gastos de campaña se otorgue en partes iguales distribuidas en esos cinco meses.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que la Comisión de Prerrogativas y Fortalecimiento de Partidos Políticos aprobó en sesión extraordinaria de fecha doce de enero de dos mil quince, el proyecto de acuerdo mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el estado de Guanajuato, para el año dos mil quince, y con fundamento en el artículo 90, párrafo séptimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, determinó someter a la consideración del Consejo General el referido proyecto de acuerdo.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 46, 47, 48, 77, párrafos primero y segundo, 81 y 82, párrafo primero, 90, párrafos primero y quinto y 92, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se determina que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos para el año dos mil quince, asciende a la cantidad de **\$157'090,407.41 ciento cincuenta y siete millones noventa mil cuatrocientos siete pesos y cuarenta y un centavos**, los que serán distribuidos en la forma que señala la tabla que como **anexo único** forma parte de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Las ministraciones mensuales a que se refieren el inciso c) de la fracción I, y el inciso c) de la fracción III, del artículo 47 de la ley electoral local, serán entregadas en los primeros cinco días hábiles del mes natural de que se trate, y para el que corre, por excepción, a más tardar el día veinte.

El financiamiento para gastos de campaña se otorgará durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, en partes iguales, en la cantidad que corresponda a cada partido político.

**TERCERO.** El monto de las ministraciones mensuales será el que se establece en la tabla marcada como **anexo único** que integra este acuerdo.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, inciso e), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se determina que los importes del financiamiento público que deberá destinar cada partido político en el estado de Guanajuato para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, para el año dos mil quince, son los siguientes:

| <b>Partido político nacional</b>     | <b>Gasto ordinario</b> | <b>Monto para el liderazgo político de las mujeres (3%)</b> |
|--------------------------------------|------------------------|---|
| Partido Acción Nacional              | \$41,292,909.83        | \$1,238,787.29  |
| Partido Revolucionario Institucional | \$33,172,444.45        | \$995,173.33  |
| Partido de la Revolución Democrática | \$13,601,507.57        | \$408,045.23  |
| Partido Verde Ecologista             | \$12,450,885.17        | \$373,526.56  |
| Nueva Alianza                        | \$10,508,555.96        | \$315,256.68  |

|                   |                         |                       |
|-------------------|-------------------------|-----------------------|
| MORENA            | \$2,362,261.77          | \$70,867.85           |
| Partido Humanista | \$2,362,261.77          | \$70,867.85           |
| Encuentro Social  | \$2,362,261.77          | \$70,867.85           |
| <b>Total</b>      | <b>\$118,113,088.28</b> | <b>\$3,543,392.65</b> |

**QUINTO.** Las ministraciones correspondientes al Partido Acción Nacional, al Partido Revolucionario Institucional, al Partido de la Revolución Democrática, al Partido Verde Ecologista de México, a Nueva Alianza y a Encuentro Social serán efectuadas mediante transferencias electrónicas, de conformidad con los acuerdos referidos en los resultados tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo.

**SEXTO.** Requierase a MORENA y al Partido Humanista por medio de su representante, para que acrediten ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a la persona autorizada para recoger sus ministraciones mensuales del financiamiento público.

**SÉPTIMO.** Remítase copia certificada del presente acuerdo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO.** Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo del mismo.

**CUARTO.- Ocurso impugnativo.-** El escrito que da origen al recurso de revisión que ahora se analiza es del contenido literal que se plasma a continuación:

#### **AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** La resolución que se impugna viola lo dispuesto por el artículo 14 y párrafo primero del artículo 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende las garantías de defensa y legalidad, al carecer de motivación en los términos exigidos por el dispositivo constitucional citado.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria efectuada el trece de enero del año dos mil quince, aprobó el acuerdo mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales del Estado de Guanajuato para el año dos mil quince, mismo que en el considerando DÉCIMO CUARTO estableció:

*“Que la votación obtenida por el Partido del Trabajo es de 40,573 votos, lo que corresponde al 1.9492% de la votación total.*

*Por su parte, el partido político Movimiento Ciudadano obtuvo 31,306 votos, que equivale al 1.5040% de la votación total en la elección de diputados al Congreso del Estado.*

*En razón de lo anterior, los partidos mencionados no tienen derecho a recibir financiamiento público para el año dos mil quince, por no haber alcanzado el porcentaje del dos por ciento de votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, que es el porcentaje que se preveía en el artículo 43 bis, fracción VIII, del abrogado código comicial electoral, que es el aplicable dada la imposibilidad jurídica de aplicar retroactivamente en perjuicio de ambos partidos lo dispuesto en el artículo 49 de la ley comicial local vigente”.*

De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestia de los derechos previstos

en el propio precepto, debe estar fundando y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

La autoridad responsable faltó a su deber de motivar la resolución que le niega el partido que represento el financiamiento público para el año dos mil quince, en virtud de que ni en el considerando DÉCIMO CUARTO, ni en parte alguna del acuerdo impugnado, se señalan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para negar el financiamiento, así como tampoco se expresan las razones por las cuales la autoridad estima que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, sin que haya quedado evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto, encuadran en la norma invocada como sustento del acuerdo.

Cierto es que en el acuerdo se aduce como razón para negar el derecho al financiamiento, que el partido que represento no alcanzó el porcentaje del dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, sin precisar en cuál elección, y se fundamentó en el artículo 43 bis, fracción VIII, contenido en el abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pero no menos cierto es que no expresa razón alguna para sostener la aplicación de una disposición contenida en una ley abrogada.

Es decir, la autoridad recurre implícitamente a la ultractividad del artículo 43 bis, fracción VIII, sin motivar por qué estima que puede ser aplicable ultractivamente.

Las razones de la aplicación ultractiva de la mencionada disposición contenida en un Código abrogado, resultan trascendentes porque solo de esa manera el partido que represento puede desplegar una adecuada defensa de sus intereses, pues al desconocer los motivos que llevaron a la autoridad a valerse de la ultractividad para decidir en los términos que lo hizo, tendríamos que inferirlos o suponerlos.

Aun en el supuesto de que ese H. Tribunal llegara a estimar que la negativa a recibir financiamiento está motivada en los términos consignados en el considerando DÉCIMO CUARTO del acuerdo impugnado, tal motivación es tan vaga e imprecisa que no da elementos para defender los derechos de mi partido, ni para impugnar el razonamiento aducido.

Lo anterior es así porque en el último párrafo del considerando DÉCIMO CUARTO, se contiene la aplicación de una disposición de una ley abrogada y, como se ha dicho, implícitamente se toca la institución de la ultractividad que consiste en que la norma, a pesar de haberse derogado o abrogado se sigue aplicando a hechos o actos posteriores al inicio de la vigencia de la nueva ley.

Además, al aplicar la norma abrogada, lo hace por la imposibilidad jurídica de aplicar retroactivamente en perjuicio del partido que represento lo dispuesto en el artículo 49 de la ley comicial local vigente, lo que significa que aborda el tema de la retroactividad, sin haber hecho razonamiento alguno sobre la cuestión de la retroactividad de la ley o de su aplicación retroactiva.

Como podrá apreciarse al revisar la videograbación de la sesión del Consejo General de fecha trece de enero del año dos mil quince, en la que se discutió, analizó y aprobó el acuerdo por el que se niega al partido político que represento el financiamiento público, así como del proyecto de acta levantada con ese motivo, el suscrito, en mi calidad de representante propietario del partido político recurrente, solicité expresamente a las consejeras y consejeros electorales del Consejo General, entre otras cosas, se dieran a conocer y se expusieran las razones o motivos por los cuales se aplicaba como fundamento del acuerdo sujeto a discusión y análisis una ley abrogada, habiéndose pronunciado las señoras consejeras y consejeros electorales en diversos sentidos; sin embargo, al final de la discusión decidieron dejar el contenido del considerando DÉCIMO CUARTO del acuerdo impugnado, en iguales términos en que se había propuesto en el proyecto presentado por la Comisión de Prerrogativas y Fortalecimiento de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es decir, no se engrosaron al acuerdo del Consejo General los argumentos vertidos por las consejeras y consejeros electorales, por lo que válidamente se puede considerar que no forman parte de la motivación del acuerdo aprobado, que es el documento que puede ser objeto de impugnación.

En ese orden de ideas, aun en la hipótesis de que ese H. Tribunal estime que el acuerdo impugnado está fundado y motivado, la motivación es tan vaga e imprecisa que no permite al partido que represento llevar a cabo una adecuada defensa, por lo que es indudable que se surte la violación constitucional que se invoca.

Todo lo anterior, con independencia de que el partido político Movimiento Ciudadano no comparte lo aducido por la autoridad en el sentido de que se aplica el artículo 43 bis fracción VIII de la ley abrogada, dada la imposibilidad jurídica de aplicar retroactivamente en perjuicio del partido recurrente lo dispuesto en el artículo 49 de la ley comicial local, puesto que ultractividad y retroactividad son dos figuras jurídicas distintas, y en el caso que nos ocupa, no puede considerarse un motivo válido para aplicar ultractivamente una norma abrogada, solo porque sea imposible aplicar retroactivamente la ley vigente.

No obstante que no existe la obligación para la autoridad de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una resolución, sino que las resoluciones deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar la solución jurídica a un caso sometido a su competencia y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación que adopta, sin embargo, en el caso que nos ocupa, en ninguna parte del acuerdo impugnado, con excepción del considerando DÉCIMO CUARTO, se aducen motivos ni fundamentos para negar el financiamiento público del partido político Movimiento Ciudadano, por lo que entonces, las aseveraciones que se hacen en el mencionado considerando son las únicas en las que la autoridad sustenta su acuerdo y, a nuestro juicio, con ello no se cumple con el requisito constitucional de la motivación.

Por último, no sobra decir que el agravio se aduce en relación con el considerando que ha sido motivo de la impugnación, ya que el acuerdo carece de resolutivos que reflejen lo decidido en el citado considerando, lo que técnicamente se traduce en una falta de congruencia interna del acuerdo recurrido y, por ende, una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Las violaciones alegadas, a nuestro juicio son suficientes para revocar el acuerdo combatido y ordenar a la autoridad que emita uno nuevo que cumpla con las exigencias del artículo 16 constitucional, sin que ese H. Tribunal pueda sustituirse en la autoridad responsable, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el recurso de revisión solo (sic) tiene por efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 92 fracción VII de la ley preinvocada, es atribución exclusiva del Consejo General determinar el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos.

**SEGUNDO.-** El acuerdo que se recurre viola lo dispuesto por los artículos 14, 16, 41 y 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 17 de la Constitución del Estado y los artículos 31 fracción II y V, 35 fracción II primer párrafo, 46 y 47 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por las siguientes razones.

En el acuerdo mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el Estado de Guanajuato para el año dos mil quince, se decidió que el partido político que represento no tiene derecho a recibir financiamiento público para el año dos mil quince, por no haber alcanzado el porcentaje del dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, que es el porcentaje que se preveía en el artículo 43 bis fracción VIII, del abrogado código comicial electoral, que es el aplicable dada la imposibilidad jurídica de aplicar retroactivamente en perjuicio de Movimiento Ciudadano lo dispuesto en el artículo 49 de la ley comicial vigente.

El fundamento y argumento que han quedado precisados, aducidos por la autoridad responsable para negar el financiamiento al partido político impugnante, adolece de una incorrecta e indebida fundamentación y motivación, habida cuenta que el artículo 43 bis fracción VIII del abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, no resulta aplicable en el caso que nos ocupa, ni su aplicación se surte solo por el hecho de resultar imposible jurídicamente aplicar retroactivamente en perjuicio del partido que represento el artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Coincidimos con la autoridad en el sentido de que resultaría incorrecto aplicar en forma retroactiva el artículo 49 de la ley mencionada, en virtud de encontrarse proscrita dicha



retroactividad en el artículo 14 de la Carta Magna, sin embargo, esa sola circunstancia no hace jurídicamente correcto aplicar el artículo 43 bis fracción VIII del abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El razonamiento de la autoridad es desacertado si partimos de la base de que toda norma tiene una vigencia desde que se crea hasta que se deroga o abroga expresa o tácitamente por una nueva disposición, por lo que está destinada a regular hechos, actos, situaciones, estados y fenómenos que tienen lugar durante ese periodo limitado.

Entonces, es indudable en principio, que el artículo 43 bis fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha perdido su vigencia en virtud de que el legislador local abrogó expresamente el decreto número 20 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 93, tercera parte de fecha 22 de noviembre de 1994, que expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como sus reformas y adiciones, lo que se advierte de lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

El propio legislador local también derogó todas las disposiciones que se opongan al decreto que creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, según se establece en el artículo décimo sexto transitorio de la preinvocada ley.

Así, para fundar en el artículo 43 bis fracción VIII el acuerdo que se recurre, era indispensable recurrir a un ejercicio de interpretación, que la autoridad responsable omitió realizar, para poder concluir si el mencionado dispositivo es o no aplicable al caso que nos ocupa, es decir, si se considera vigente para el acto en el que se invoca como fundamento.

Para poder obtener la conclusión que se busca, es indispensable analizar la institución de la ultractividad de la ley, que consiste en que la norma, a pesar de haberse derogado o abrogado, se sigue aplicando a hechos o actos posteriores al inicio de la vigencia de la nueva ley, pero respecto de los cuales el legislador estima que deben regirse por la anterior, lo que implica que para ellos sigue teniendo vigencia.

En función de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador local se encontraba constreñido a prever la ultractividad de la ley, lo cual debe hacerse precisamente en los artículos transitorios de la ley derogatoria, pues el régimen transitorio de toda ley tiene, entre otras, la función de regular las situaciones jurídicas acaecidas durante la vigencia de una ley abrogada que trascienden a la nueva normatividad, a fin de no generar un estado de inseguridad jurídica.

El legislador local fue sensible a esa necesidad y estableció el régimen transitorio en 16 artículos de esa naturaleza, e incluso en el diario de los debates de la sesión del veintiséis de junio del año dos mil catorce, en la parte relativa al análisis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, literalmente se asienta que: "se adicionaron siete artículos a efecto de establecer de manera expresa la aplicación ultractiva de la norma comicial abrogada en relación a los actos de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales realizadas con antelación al inicio de vigencia del nuevo ordenamiento, así como regular la situación laboral de los empleados con el fin de proteger sus derechos adquiridos".

Lo anterior solo (sic) significa que el legislador local conoce la trascendencia de la ultractividad, sabe que debe abordarse en los artículos transitorios y también admite que es necesario regularla de manera expresa, a fin de permitir el paso ordenado de una ley a otra, al precisar cuál es el tratamiento que se debe dar a las situaciones acontecidas durante la vigencia de la ley anterior y que puedan tener efectos durante la vigencia de la nueva regulación.

A la luz de las premisas anteriores, y del análisis integral de los artículos transitorios, se puede válidamente afirmar que el legislador de Guanajuato no hizo previsión alguna en las normas de tránsito respecto a la aplicación ultractiva de las disposiciones que regulan el financiamiento público en el abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ni en particular respecto al artículo 43 bis fracción VIII que es el invocado en el acuerdo que se impugna.

A nuestro juicio, la mencionada disposición no resulta aplicable por no estar prescrita su ultractividad por el legislador, lo que atenta, como ya dijimos, contra el derecho fundamental de seguridad jurídica; esto significa que el caso concreto en que se encuentra el partido político Movimiento Ciudadano, no puede resolverse aplicando ultractivamente el artículo 43 bis fracción VIII, por encontrarse expresamente abrogada la ley que lo contiene.

Sin embargo, conforme al llamado principio de plenitud hermética del orden jurídico, no existe problema jurídico que la autoridad puede dejar de resolver.

Si como se ha señalado, el artículo 43 bis fracción VIII es inaplicable ultractivamente al haber una falta total de regulación en ese sentido en los transitorios de la vigente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y por otra parte, tampoco resulta aplicable en perjuicio del partido político que represento el artículo 49 de esta última norma, por estar prohibida la aplicación retroactiva y la retroactividad en el artículo 14 de la Ley Suprema, como la admitió la propia autoridad responsable, es indudable que al amparo de los artículos 41, 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución local y los artículos 31 fracciones I, II, primer párrafo, 46 y 47 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se puede concluir que el partido impugnante tiene derecho a recibir financiamiento público, al no resultar exigible para este partido (dadas las particulares condiciones de abrogación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato) el requisito de alcanzar el dos por ciento de la votación en la elección anterior de diputados de mayoría relativa, derecho que el Tribunal deberá reconocer y por ende revocar el acuerdo combatido, para el efecto de que la autoridad responsable dicte un nuevo acuerdo en el que se incluya al partido Movimiento Ciudadano en la distribución del financiamiento siguiendo las reglas previstas en el artículo 47 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues tal proceder se ajusta al principio de legalidad y es el único que permitiría hacer realidad los fines que tienen los partidos políticos como entidades de interés público, en particular el partido político Movimiento Ciudadano, de acuerdo con la base I del artículo 41 de la Ley Fundamental, y solo (sic) de esa manera se cumple con el principio de equidad consagrado en el artículo 116 fracción IV inciso g) de la propia Constitución.

**TERCERO.-** El acuerdo que se recurre viola lo dispuesto por el artículo 48, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato por su falta de aplicación, las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16, así como la equidad consagrada en el artículo 116 fracción IV inciso g), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dispone el artículo 48 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que:

*“Los partidos políticos nacionales y estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:*

*I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del presente artículo, y*

*II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.*

*Las cantidades a que se refiere la fracción I del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.*

*Los partidos políticos nacionales que no hayan alcanzado el 3% en la elección anterior, no tendrán derecho a financiamiento y prerrogativas locales”.*

De la interpretación gramatical del primer párrafo de la disposición trascrita, se puede colegir que se establecen supuestos especiales para el otorgamiento de financiamiento a los partidos políticos. Así, tienen derecho al mismo:

a) Los partidos políticos nacionales y estatales que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección.

b) Aquellos (nacionales y locales) que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado.

De conformidad con lo que se establece en el segundo supuesto de la norma que se analiza, se puede deducir que el partido político Movimiento Ciudadano tiene derecho al financiamiento público, pues hemos acreditado que cuenta con registro legal y no cuenta con representación en el Congreso.

Cierto es que la norma en comento podría interpretarse en el sentido de que el financiamiento a que se refiere, solo (sic) procedería si se tratara de partidos políticos estatales que hubieran conservado su registro y que no cuenten con representación en el Congreso, sin embargo, tal interpretación quebranta el principio de equidad y el de especial y hace nugatorios los derechos consagrados en los artículos 41 y 116 fracción IV inciso g) de la Constitución general, 35 fracción II y 46 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

También es cierto que la interpretación gramatical de las leyes debe realizarse en relación con el método sistemático, y precisamente atendiendo a este método de interpretación, se puede válidamente afirmar que el artículo 48 contiene un supuesto especial que excluye la aplicación de cualquier otra norma que contenga un supuesto general, ya sea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato o la Ley General de Partidos Políticos, por ende, atendiendo al principio de especialidad, se debe aplicar el artículo 48 precitado, para otorgar financiamiento público a Movimiento Ciudadano si, como se exige en el citado numeral, el partido político que represento es de aquellos que conservó su registro legal y no cuenta con representación en el Congreso.

Además, partiendo del principio que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir, es inconcuso que el primer párrafo del artículo 48 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta aplicable tanto a partidos políticos nacionales como locales, pues al emplear la expresión "aquellos" sin hacer referencia expresa a los locales, tal expresión comprende tanto a los locales como a los nacionales que hubieren conservado su registro legal, como acreedores al financiamiento.

Es importante resaltar que el artículo 116, fracción IV inciso g), se establecen las bases a las que deben sujetarse las constituciones y normatividad de los Estados en materia electoral, y en lo particular, los lineamientos generales que rigen en el campo del financiamiento público.

También es relevante dejar claro, que las legislaturas locales no se encuentran obligadas a fijar el financiamiento público en iguales términos que en el orden federal.

Bajo las anteriores premisas, se puede concluir que el legislador de Guanajuato quiso dar a los partidos políticos nacionales y estatales que hubieren obtenido su registro después de la última elección y a aquellos (nacionales y locales) que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso (condiciones estas que satisface el partido Movimiento Ciudadano), un trato equitativo, pues del artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato vigente no puede desprenderse lo contrario ni en él expresamente se acota que tal prerrogativa solo se4a para los partidos políticos locales de nueva creación o que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el Congreso.

Tampoco de las exposiciones de motivos ni de los diarios de los debates se puede aducir que el financiamiento público no se pueda otorgar a los partidos políticos nacionales que no habiendo alcanzado determinado porcentaje de votación estatal, hayan conservado su registro legal, pues en el primer párrafo del artículo 48 no se contiene exigencia alguna de porcentaje de votación, luego entonces es violatorio del artículo 116 fracción IV inciso G), y 14 y 16, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se haya omitido aplicar el artículo 48 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato para otorgar financiamiento público a Movimiento Ciudadano, en los mismos términos en que dicho financiamiento público se otorgó a los partidos de MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social.

A mayor abundamiento, de la lectura de los artículos transitorios de las reformas tanto a la Constitución local como a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tampoco se advierte que haya sido voluntad del legislador local excluir del financiamiento público a los partidos políticos nacionales con registro legal sin representación en el Congreso.

**QUINTO.- Pruebas.** Dentro del expediente en que se actúa se allegaron los siguientes medios de prueba:

-Certificación de fecha quince de enero de dos mil quince, suscrita por el licenciado Eduardo García Barrón, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se hace constar que Luis González Reyes, tiene el carácter de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.

-Certificación de fecha quince de enero de dos mil quince, suscrita por el licenciado Eduardo García Barrón, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que consta que Movimiento Ciudadano cuenta con registro como partido político nacional y goza de personalidad jurídica para todos los efectos legales ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

-Copia certificada del proyecto de acta de fecha trece de enero de dos mil quince, levantada con motivo de la sesión extraordinaria del Consejo General llevada a cabo en la misma fecha.

-Copia certificada del acuerdo CGIEEG/001/2015, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada del día trece de enero de dos mil quince.

-Disco compacto que contiene la videograbación de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha trece de enero de dos mil quince.

**SEXTO.- Lineamientos generales.** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número **28/2009** publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, la que establece:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos,

la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

#### **Cuarta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

Por otra parte, la presente resolución se sujetará de manera invariable al principio de exhaustividad que impone la obligación a los juzgadores, de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, sirviendo de base la tesis de jurisprudencia **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que es del tenor siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.-** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

Por otro lado, este organismo jurisdiccional considera pertinente precisar, que el presente recurso de revisión, es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por ende, en los recursos que atañen a la presente naturaleza este organismo jurisdiccional no puede suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

En efecto, si bien para la expresión de conceptos de agravios, esta Sala Superior ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2/98, cuyo rubro y texto indican:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. *Lo resaltado es propio.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el promovente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

**SÉPTIMO.- Síntesis y clasificación de agravios.** Por cuestión de orden y para estar en posibilidad de atender de forma correcta los argumentos impugnativos aducidos por el incoante en su escrito recursal, se sintetizan los agravios, con el fin de delimitar lo que es materia de estudio en la presente sentencia.

**I.-** En su primer concepto de agravio, aduce el inconforme, esencialmente, que la resolución impugnada transgrede lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales al no estar



motivada la negativa de financiamiento público para el año dos mil quince.

Dicho motivo de disenso se plantea por el recurrente, en las siguientes vertientes:

**a)** Que de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad, que cause molestia a los gobernados, debe estar fundado y motivado; y que en el caso concreto, la autoridad responsable faltó a su deber de motivar la resolución que niega el financiamiento para el partido político que representa.

**b)** Que ni en el considerando décimo cuarto del acuerdo impugnado, ni en ninguna otra parte del mismo, se detallan las circunstancias, razones especiales o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para negar el financiamiento.

De igual forma, que tampoco se expresan las razones por las cuales la autoridad estima que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

**c)** Que del acuerdo combatido se aduce, como razón para negar el derecho al financiamiento, la falta del porcentaje del 2% dos por ciento de la votación válida estatal -de Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa-; sin embargo, no se precisa a cuál elección se refería la autoridad.

**d)** Que aunque el acuerdo impugnado se fundamentó en el artículo 43 bis, fracción VIII, contenido en el abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, no se expresó razón alguna para sostener su aplicación

**e)** Considera el recurrente, que la autoridad primigenia aplicó *ultraactivamente* el precepto jurídico en comento, y que resulta trascendente conocer las razones de tal aplicación, porque solo de esa manera el partido que representa puede desplegar una adecuada defensa de sus intereses pues, de otra forma, tendría que inferirlos o suponerlos.

Ahondando en lo anterior, establece el recurrente que aún y cuando se considere que la resolución impugnada sí se encuentra motivada, tal motivación es tan vaga e imprecisa que no da elementos para defender los derechos de su partido político.

**f)** Que al aplicar la autoridad administrativa, la norma abrogada, lo hace por la imposibilidad jurídica de aplicar *retroactivamente* en perjuicio del partido, lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley comicial local vigente, pero sin haber realizado razonamiento alguno para justificar dicha imposibilidad.

Sobre el mismo tópico agrega, que la autoridad administrativa, tampoco efectuó estudio alguno sobre dicha cuestión de la retroactividad de la ley o de su aplicación retroactiva.

**g)** Que a pesar de no existir obligación para la autoridad, de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que divide su resolución; lo cierto es que, en ninguna parte del acuerdo impugnado, con excepción del considerando décimo cuarto, se expresan los motivos y fundamentos para negar el financiamiento público al partido Movimiento Ciudadano.

**h)** Que el acuerdo impugnado adolece de la expresión de puntos resolutivos que reflejen lo determinado en el considerando décimo cuarto; lo que a su decir, se traduce en una falta de congruencia interna; y por ende, en una violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

**II.-** En el segundo de sus agravios, el recurrente considera que el acuerdo impugnado adolece de una indebida fundamentación; reclamo que sustenta bajo los siguientes tópicos:

**a)** Considera que el artículo 43 bis, fracción VIII del abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no resulta aplicable al caso que nos ocupa; ni su aplicación se surte por el solo hecho de resultar imposible jurídicamente, aplicar retroactivamente en perjuicio del partido que representa el artículo 49 de la actual ley electoral.

**b)** Que el razonamiento de la autoridad para aplicar el artículo 43 bis, fracción VIII del abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato es desacertado; lo anterior si se parte de la base de que toda norma tiene una vigencia desde que se crea, hasta que se deroga; por lo que en la presente instancia, tal precepto perdió su vigencia al emitirse el decreto número 20 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y por haberse derogado por el legislador local todas las disposiciones que se opusieran a la nueva ley electoral.

**c)** Considera también, que para fundar el acuerdo en el artículo 43 bis, fracción VIII del abrogado código electoral, se debió recurrir a un ejercicio de interpretación, analizando la institución de la *ultractividad* de la ley, que la autoridad responsable omitió

realizar, todo ello para dilucidar si el mencionado dispositivo es o no aplicable al caso concreto.

**d)** Que para poder invocar *ultractivamente* un precepto jurídico, se requiere que el legislador prevenga expresamente dicha aplicación en los artículos transitorios de la nueva ley, y que sensible de ello, el legislador local estableció 16 artículos transitorios, en ninguno de los cuales se contiene la disposición expresa de ultractividad del artículo 43 bis del código abrogado, por lo que considera que su aplicación atenta contra el derecho fundamental de seguridad jurídica.

**e)** Finalmente, atañe el recurrente en el segundo de sus agravios, que como no resulta aplicable el artículo 49 de la ley electoral en vigor, ni el dispositivo 43 bis del abrogado código, debe concluirse que el instituto político que representa tiene derecho a recibir financiamiento público, ya que tal proceder se ajusta al principio de legalidad y es el único que permitiría hacer realidad los fines que tienen los partidos políticos como entidades de interés público.

**III.-** En su tercer agravio manifiesta en lo medular el inconforme que le agravia la inaplicación por parte de la autoridad comicial del artículo 48 de la actual ley comicial vigente, al considerar que de conformidad con dicho precepto, el instituto político que representa sí tiene derecho para recibir financiamiento público.

Dicho argumento lo sustenta el recurrente en los siguientes puntos medulares:

**a).** Que la interpretación gramatical del artículo en comento, permite colegir dos supuestos especiales de financiamiento para los partidos políticos: el primero para los partidos políticos nacionales y estatales que hayan obtenido su registro después de la última elección; y el segundo, para aquellos partidos, tanto nacionales como locales, que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el Congreso del Estado.

**b)** Señala que, aunque la norma pudiera interpretarse en el sentido de que el financiamiento a que se refiere el precepto multicitado, únicamente corresponde a los partidos estatales que hayan conservado su registro, dicha interpretación quebranta el principio de equidad, y que en atención al principio jurídico que reza: que donde la ley no distingue, no es dable distinguir, es inconcuso que el supuesto establecido en el primer párrafo del artículo 48 de la nueva Ley Electoral es aplicable tanto a los partidos políticos nacionales, como estatales.

**c)** Agrega que, en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal se establecen las bases a que deben sujetarse las constituciones y normatividad de los Estados en materia electoral, y en particular los lineamientos generales que rigen en el campo del financiamiento público; además de que las legislaturas locales, no están obligadas a fijar el financiamiento público en iguales términos que en el orden federal.

Por ello considera, que bajo tales premisas puede considerarse, que el legislador local quiso dar a los partidos políticos nacionales y estatales, que hayan conservado su registro y no cuenten con representación en el Congreso, un trato equitativo.

d) Por último señala, que ni en la exposición de motivos, ni en los diarios de debates, o en los artículos transitorios de la constitución local, o de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se puede deducir que el financiamiento público no se pueda otorgar a los partidos políticos nacionales que no habiendo alcanzado determinado porcentaje de la votación estatal, hayan conservado su registro legal.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo se estima necesario precisar, que los agravios vertidos por el recurrente en su pliego impugnativo, podrán ser analizados en un orden diverso al que fueron planteados por el inconforme, en forma conjunta o separada, sin que ello implique lesionar sus derechos procesales, al estudiarse como interesa la totalidad de sus argumentos impugnativos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro y texto:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

I.- En el primero de sus agravios el recurrente sostiene, que el acuerdo impugnado carece de motivación, dado que, ni en el considerando décimo cuarto, ni en parte alguna del mismo se señalan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para negar el financiamiento al partido político Movimiento Ciudadano.

Además, agrega que en el acuerdo no se expresaron las razones por las cuales la autoridad estimó la existencia de adecuación, entre los motivos aducidos y las normas aplicables, pues no se señalaron las razones para sostener la aplicación de una ley abrogada; reclamos que a juicio de esta autoridad, resultan **infundados**, tal y como se explica a continuación.

El deber de motivar sus determinaciones, implica para las autoridades un imperativo, que deriva en forma directa del contenido del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por ende, debe contenerse en todos los actos que emitan, tal como se lee en la tesis jurisprudencial que establece:

**MOTIVACION. TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE SATISFACER EL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** La motivación exigida por el artículo 16 constitucional debe existir en todo acto de autoridad (orden de aprehensión, auto de formal prisión, sentencia, etc.), en razón de que debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa.<sup>1</sup>

Por motivar, se entiende la expresión, en el acto de autoridad, de los razonamientos, causas o circunstancias especiales, por las que se considera, que un caso concreto se ajusta a una hipótesis normativa específica.

En otras palabras, se dice que el acto de autoridad cumple con la motivación, cuando se expresan los razonamientos que

---

<sup>1</sup> Registro: 199679. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997. Materia: Común. Tesis: XX.102 K. Página: 501.

encajan en la disposición legal que establece la hipótesis de hecho que se analiza y se pretende dilucidar.

Lo anterior se clarifica en el contenido de la tesis jurisprudencial que dice:

**MOTIVACION, CONCEPTO DE.** La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.

<sup>2</sup>

De esta manera, si un acto de autoridad adolece de motivación, porque en él no se enumeren en forma explícita las causas materiales y de hecho que hubiesen dado lugar a la emisión del acto; se actualiza una grave violación a los derechos del gobernado, al impedirse que conozca los motivos verdaderos que sustentan lo determinado, citándose por ilustrativa a dicho respecto, el contenido de la tesis jurisprudencial que indica:

**ACTO ADMINISTRATIVO CARENTE DE MOTIVACION O FUNDAMENTACION. AMPARO TOTAL Y NO PARA EFECTOS.** Si el acto administrativo consistente en oficio en que se ordena embargo precautorio en contra de la quejosa, adolece de una adecuada motivación, porque en él no se enumeran en forma explícita las causas materiales y de hecho que hubiesen dado lugar a la emisión de la orden de embargo, limitándose a mencionar en forma vaga que se conocen importantes irregularidades que impiden la práctica normal de la revisión fiscal; procede conceder contra el mismo el amparo y protección de la Justicia Federal en forma total y no sólo para efectos de que se subsane la omisión; pues no siendo el acto reclamado intrínsecamente inconstitucional, sino que la falta de motivación de que adolece impide juzgar en cuanto al fondo tal acto, porque se desconocen los motivos verdaderos que lo sustentan, por ello no puede pedirse a la autoridad ordenadora que emita un nuevo acto en el que se subsane la omisión de que se trata; pero la concesión del amparo tampoco significa que la autoridad responsable no pueda emitir un nuevo acto en contra de la quejosa, siempre y cuando reúna los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional.<sup>3</sup>

Establecido lo anterior, se indica que en el caso particular, contrariamente a lo aseverado por el impugnante, el acuerdo combatido sí contiene la motivación que lo sustenta y que la autoridad administrativa electoral, consideró pertinente para negar

---

<sup>2</sup> Registro: 213531. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994. Materia: Común. Tesis: II.2o.181 K. Página: 357.

<sup>3</sup> Registro: 208999. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-1, Febrero de 1995. Materia: Administrativa. Tesis: IX.1o.28 A. Página: 134.



el pago de financiamiento público, al partido político Movimiento Ciudadano.

Efectivamente, la autoridad administrativa electoral abordó el tema concerniente al financiamiento del partido Movimiento Ciudadano, en el considerando décimo cuarto del acuerdo **CGIEEG/001/2015**; lo anterior para sostener la improcedencia de financiamiento a favor del instituto político recurrente, de acuerdo a lo siguiente:

**DÉCIMO CUARTO.** Que la votación obtenida por el Partido del Trabajo es de 40,573 votos, lo que corresponde al 1.5040% de la votación total.

Por su parte, el partido político Movimiento Ciudadano obtuvo 31,306 votos, que equivale al 1.5040% de la votación total en la elección de diputados al Congreso del Estado.

En razón de lo anterior, los partidos mencionados no tienen derecho a recibir financiamiento público para el año dos mil quince, por no haber alcanzado el porcentaje del dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, que es el porcentaje que se preveía en el artículo 43 bis, fracción VIII, del abrogado código comicial electoral, que es el aplicable dada la imposibilidad jurídica de aplicar retroactivamente en perjuicio de ambos partidos lo dispuesto en el artículo 49 de la ley comicial local vigente.

(Lo resaltado fue puesto por quien resuelve)

Como se ve, son dos las razones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado consideró para sostener su determinación denegatoria del financiamiento público al partido Movimiento Ciudadano:

1. Por una parte, resolvió que por no haber alcanzado el porcentaje del 2% dos por ciento, previsto en el artículo 43 bis, fracción VIII, del abrogado código electoral del Estado; y

2. Por otra, determinó que en el caso, se surtía la aplicación del precepto jurídico en comento, es decir, la fracción VIII, del artículo 43 bis, dada la imposibilidad de aplicar, retroactivamente, en perjuicio del partido político, lo dispuesto en el artículo 49 de la ley comicial en vigor.

Tales argumentos, a juicio de quien resuelve, representan la motivación empleada por la autoridad administrativa para sostener la negativa de financiamiento público al instituto político Movimiento Ciudadano.

En ellos, se contienen las razones particulares que se tuvieron en consideración para emitir el acto; existiendo además, una adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas, sirviendo de apoyo a lo indicado, el contenido del criterio jurisprudencial que indica:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.<sup>4</sup> (Lo remarcado fue puesto por quien resuelve).

Ahora bien, la existencia de motivación en el acto impugnado, fue reconocida de hecho, por el propio recurrente en el párrafo octavo del primero de sus agravios, al señalar:

“...Cierto es que en el acuerdo se aduce como razón para negar el derecho al financiamiento, que el partido que represento no alcanzó el porcentaje del dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa...”

Por otra parte, no obstante que el partido político recurrente señaló, en el mismo apartado de su impugnación, que la autoridad no precisó en su acuerdo, a que elección correspondía el porcentaje que tomó en cuenta en su determinación para negar el financiamiento; ni se expuso razón alguna para sostener la aplicación de una ley abrogada, lo cierto es que, ambas consideraciones sí se desprenden del contenido de la propia resolución impugnada.

---

<sup>4</sup> Registro: 219034. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Octava Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Gaceta Núm.: 54. Junio de 1992. Materia Común. Tesis: V.20. J/32. Página 49.

Lo primero, al detallarse en el considerando duodécimo del acuerdo en estudio, que los porcentajes de la votación tomada, para resolver sobre el pago de financiamiento que en cada supuesto de la ley correspondía a los partidos políticos, se refieren a los resultados del proceso electoral del año **dos mil doce**, en lo concerniente a la elección de diputados al Congreso del Estado, lo que se observa a continuación:

**DUODÉCIMO.** Que de los resultados del proceso electoral del año dos mil doce, en lo concerniente a la elección de diputados al Congreso del Estado, se desprenden los porcentajes que, respecto de la votación estatal total válidamente emitida, obtuvieron los partidos políticos que a continuación se enumeran:

|  |          |
|--|----------|
| 1. Partido Acción Nacional:              | 45.1649% |
| 2. Partido Revolucionario Institucional: | 34.1652% |
| 3. Partido de la Revolución Democrática: | 7.6550%  |
| 4. Partido del Trabajo:                  | 1.9492%  |
| 5. Partido Verde Ecologista de México:   | 6.0964%  |
| 6. Movimiento Ciudadano:                 | 1.5040%  |
| 7. Nueva Alianza:                        | 3.4654%  |

Total 100%

Luego, sobre las razones que se tomaron en consideración para aplicar un dispositivo del código electoral abrogado, lo concerniente se contiene en el propio considerando décimo cuarto, del acuerdo CGIEEG/001/2015, donde se estipuló que el artículo 43 bis, fracción VIII, de la ley electoral abrogada, resultaba aplicable:

**“...ante la imposibilidad jurídica de aplicar retroactivamente en perjuicio del partido Movimiento Ciudadano el contenido del artículo 49 de la ley comicial en vigor...”**

Por ello, debe sostenerse como inexacta, la apreciación del partido recurrente, cuando afirma que el acuerdo combatido, carece de motivación pues, de acuerdo a lo determinado, sí fueron explicadas por la autoridad de origen las causas que le determinaron a negar la entrega de financiamiento público al partido político Movimiento Ciudadano.

Así las cosas, debe considerarse que sí existe una adecuación entre los motivos aducidos en el acuerdo y las normas aplicables.

Efectivamente, cuando la autoridad determinó la negativa de financiamiento en favor del instituto político recurrente, ante la falta del porcentaje de votación válida, correspondiente al 2% dos por ciento, regulado por el numeral 43 bis, fracción VIII, del abrogado código electoral; ante la imposibilidad jurídica de aplicar retroactivamente en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 49 de la ley actual, a juicio de esta autoridad, dejó satisfecho el deber de motivar su determinación.

Es decir, cumplió con la obligación derivada del artículo 16 constitucional pues, con lo dicho, se explicaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para emitir el acto.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que parte de los motivos de disenso aducidos por el partido revisante, señalan que con excepción del considerando décimo cuarto, no existe otra parte del acuerdo impugnado donde se aduzcan motivos o fundamentos para negar el financiamiento público al partido político que representa.

Sin embargo, debe precisarse que el acuerdo combatido, aborda una diversidad de determinaciones asumidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relacionadas con el financiamiento público de cada uno de los partidos políticos; de manera que, resulta imposible que en cada considerando se sostuviera alguna argumentación relacionada con el financiamiento del partido político Movimiento Ciudadano.

Efectivamente, en el considerando décimo cuarto del acuerdo **CGIEEG/001/2015** se abordó lo relativo al financiamiento correspondiente a los institutos políticos con una votación menor al dos por ciento estatal; lugar donde se encuentra situado el partido Movimiento Ciudadano, por esa razón es que en dicho considerando del acuerdo, es donde se precisaron los motivos y fundamentos que tuvo la autoridad, para negarle financiamiento.

Con independencia de lo anterior, el propio recurrente reconoció, en el primero de sus agravios, que no existe obligación para la autoridad, de fundar y motivar cada una de las partes en que divide su determinación; sino que, en todo caso, como tales acuerdos son considerados como una unidad, para que cumplan con la exigencia constitucional de motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica. Textualmente adujo el disidente:

No obstante que no existe la obligación para la autoridad de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una resolución, sino que las resoluciones deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar la solución jurídica a un caso sometido a su competencia y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación que adopta, sin embargo, en el caso que nos ocupa, en ninguna parte del acuerdo impugnado, con excepción del considerando DÉCIMO CUARTO, se aducen motivos ni fundamentos para negar el financiamiento público del partido político Movimiento Ciudadano, por lo que entonces, las aseveraciones que se hacen en el mencionado considerando son las únicas en las que la autoridad sustenta su acuerdo y, a nuestro juicio, con ello no se cumple con el requisito constitucional de la motivación.

Elementos que, de acuerdo a lo narrado, se dan en la especie, al detallarse por la autoridad primigenia en el considerando décimo cuarto de su acuerdo, las razones que tomó para asumir su determinación, sirviendo como apoyo de lo anterior la jurisprudencia firme, y por ende imperativa en su aplicación que establece:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.-Partido del Trabajo.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Por lo demás, sostiene el impugnante que la motivación expuesta por la autoridad primigenia, para negar el pago de financiamiento público al Partido Movimiento Ciudadano, es tan vaga e imprecisa, que no da elementos para defender los derechos del instituto político que representa, ni para impugnar el razonamiento aducido.

Sin embargo, tal argumento impugnativo deviene también **infundado**, porque lo razonado en su acuerdo por la autoridad primigenia, representa la base que el representante de Movimiento Ciudadano tomó para combatir la negativa de financiamiento público a su partido político.

En efecto, el partido impugnante aludió, esencialmente, que ni la disposición abrogada de la ley electoral, ni la nueva

disposición normativa de la ley electoral, son aplicables en el caso concreto, por lo que considera, que de cualquier forma, corresponde asignarle financiamiento público de acuerdo a lo previsto en el diverso numeral 48 de la ley electoral en vigor.

De esta manera, queda en evidencia, que la argumentación que la autoridad administrativa empleó en su acuerdo, no fue vaga, y permitió al impugnante inconformarse y verter sus argumentos impugnativos precisamente con la intención de tornar ineficaces los sustentos del acuerdo impugnado.

Se concluye entonces, que la resolución combatida sí cumple con el requisito de motivación que deriva del contenido del artículo 16 constitucional, al contener las razones específicas por las que se determinó procedente negar el pago de financiamiento público al partido impugnante; y por ende, se asevera que ningún agravio se irrogó a dicho respecto al impetrante.

Cuestión diversa interesa, el estudio de los motivos de disenso que el recurrente vierte, para demostrar la ilegalidad de lo argumentado por la autoridad primigenia para sostener la negativa de financiamiento al partido político Movimiento Ciudadano, ya que dichas circunstancias no atañen ya a la falta de motivación del acto impugnado, sino a su **indebida motivación**, cuestión que será materia de estudio en el apartado siguiente del presente considerando.

Al respecto, se trae a cuenta el contenido de la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor literal siguientes:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se

citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.<sup>5</sup>

Finalmente, en el agravio que se analiza el recurrente aduce como irregularidades del acuerdo impugnado, que en el mismo no se contiene algún punto resolutivo que refleje lo decidido en el considerando décimo cuarto, lo que a su decir, se traduce en una falta de congruencia interna, resultando también **infundado** este reclamo.

En primer término, porque no existe algún dispositivo legal o normativo, que establezca los lineamientos concretos que deben contener los acuerdos emitidos por los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto Electoral de nuestro Estado, para ser considerados como eficaces, como sí se prevé para el caso de otro tipo de resoluciones y como imperativo en su observancia para otras autoridades.

A guisa de ejemplo, se cita que en el artículo 422 de la actual Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se describen explícitamente los requisitos mínimos que deben contener las sentencias emitidas por las autoridades formal y/o materialmente jurisdiccionales.

Dicho precepto contenido en el capítulo XII, denominado *De las resoluciones*, del Título Octavo de la ley electoral en vigor, señala en lo conducente:

**Artículo 422.** Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

- I. La fecha, lugar y nombre del Tribunal Estatal Electoral, o del órgano que lo dicte;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. El análisis de los agravios señalados;

---

<sup>5</sup> Registro: 173565. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007. Materia: Común. Tesis: I.6o.C. J/52. Página: 2127.



IV. El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas o de las que obren en el expediente, cuando estas hayan sido legalmente aportadas y admitidas;

V. Los fundamentos legales de la resolución;

VI. Los puntos resolutivos, y

VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley y a falta de disposición expresa, se aplicarán los métodos de interpretación jurídica, o en su caso se aplicarán los principios generales del derecho.

En casos como el que se menciona, donde se especifican los requisitos mínimos que debe contener el acto de autoridad, es claro que, para lograr su eficacia y legalidad, las autoridades competentes deben apegar su actuar a los estándares mínimos establecidos en la correspondiente norma jurídica.

En cambio, en otros supuestos, como el de los Consejos Electorales, donde la ley no sujeta la emisión de sus acuerdos, a un modelo o contenido específico, sencillamente, deben basar su actuación en prácticas que garanticen de la mejor manera el adecuado entendimiento y eficacia de las determinaciones que emita.

Así lo confirma el contenido del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en su artículo 2 se limita a señalar:

**Artículo 2.** La interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando los principios generales del derecho, y basándose en las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración del Consejo General, la libre expresión y participación de sus integrantes, y en la eficacia de los acuerdos o resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones.

En ese contexto, resulta insostenible el argumento impugnativo en que el recurrente califica como incongruente el acuerdo impugnado, por no tener algún punto resolutivo concerniente a la negativa de financiamiento al instituto político que representa; dado que, de acuerdo a lo visto, no existe alguna previsión legal que constriña al Consejo General del Instituto Electoral del Estado a incluir en sus acuerdos los puntos

resolutivos que se refieran a cada una de las consideraciones asumidas.

Con independencia de lo anterior, esta autoridad colegiada considera, que la falta de inclusión en el acuerdo impugnado, de los puntos resolutivos atinentes a la determinación que se asumió en el considerando décimo cuarto, para negar el financiamiento público al partido político Movimiento Ciudadano, no irroga ningún agravio al disidente.

Lo anterior, porque como se mencionó con antelación, para efectos de su impugnación, el acuerdo debe ser considerado como una unidad, y entonces, como quedó debidamente identificado en su considerando décimo cuarto, la determinación denegatoria del pago de financiamiento al partido político Movimiento Ciudadano, resulta intrascendente que no se haya replicado tal determinación en alguno de sus puntos resolutivos.

Por analogía sobre lo anterior, se trae a cuenta el contenido de los criterios jurisprudenciales que siguen:

**SENTENCIAS, PUNTOS RESOLUTIVOS OMITIDOS EN LAS.** Si en los considerados de una sentencia se estudia la reconvención opuesta por el demandado, y se llega a la conclusión de que aquélla no se acreditó, y en los puntos resolutivos se omite la declaración expresa sobre el particular, esa omisión puede infringir la ley procesal, en cuanto a la forma de los fallos; pero no entraña una infracción al artículo 613 del Código de Procedimientos Civiles, supuesto que, en la parte considerativa, implícita y necesariamente, quedó tratado y decidido el punto de que se trata.<sup>6</sup>

**SENTENCIA. DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.-** Si en los puntos resolutivos de la sentencia reclamada, no se hace referencia al beneficio de la condena condicional concedido, pero sí en los considerandos, debe tenerse en cuenta que se trata de una omisión que carece de trascendencia, puesto que el fallo de la autoridad judicial debe ser considerado como un todo, relacionando los puntos resolutivos, que no son sino expresión concreta de los considerandos, con el resto de la sentencia.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Registro: 360401. Quinta Época. Tercera Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLIII. Materia: Civil. Página: 3447.

<sup>7</sup> Registro: 907901. Sexta Época. Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, P.R. SCJN. Materia: Penal. Tesis: 2960. Página: 1379.

Por esa razón, es que debe considerarse el pretendido agravio hecho valer por el instituto político recurrente, como **infundado**.

**II.-** En el segundo agravio, esencialmente, el inconforme aduce que el acuerdo impugnado fue indebidamente fundado por las siguientes razones:

Bajo su concepto, el artículo 43 bis fracción VIII, del abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no es aplicable porque dejó de tener vigencia a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación electoral estatal.

De acuerdo con su punto de vista, es improcedente aplicar *ultractivamente* el dispositivo legal citado, al no ser prevista esta condición en los artículos transitorios de la nueva ley electoral.

Por tanto, ante la imposibilidad de aplicar *ultractivamente* el artículo 43 bis fracción VIII de la codificación electoral abrogada, al igual que el artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vigente al momento de la emisión del acto combatido, de acuerdo con el punto de vista del promovente, lo procedente es que se le conceda el financiamiento público estatal al partido Movimiento Ciudadano, porque no le es exigible haber obtenido un mínimo de votación para poder acceder a esta prerrogativa.

A juicio de esta autoridad, tales consideraciones resultan **infundadas**, de acuerdo a lo siguiente:

En principio, la autoridad emisora del acto, consideró que el partido revisante, no tenía derecho a recibir financiamiento, en vista de que no tenía el umbral de votación requerido, es decir, el

2%; fundando su actuar, en la fracción VIII, del artículo 43 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dicha determinación, se inserta en el contenido de esta resolución:

“**DÉCIMO CUARTO.** Que la votación obtenida por el Partido del Trabajo es de 40,573 votos, lo que corresponde al 1.9492% de la votación total.

Por su parte, el partido político Movimiento Ciudadano obtuvo 31,306 votos, que equivale al 1.5040% de la votación total en la elección de diputados al Congreso del Estado.

En razón de lo anterior, los partidos mencionados no tienen derecho a recibir financiamiento público para el año dos mil quince, por no haber alcanzado el porcentaje del dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, que es el porcentaje que se preveía en el artículo 43 bis, fracción VIII, del abrogado código comicial electoral, que es el aplicable dada la imposibilidad jurídica de aplicar retroactivamente en perjuicio de ambos partidos lo dispuesto en el artículo 49 de la ley comicial local vigente.” Lo resaltado es propio.

Como puede observarse, el acto de autoridad se fundó en un dispositivo del abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; dada la imposibilidad de aplicar, en forma retroactiva, lo dispuesto por el artículo 49 de la vigente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

El argumento central, del disenso en estudio, considera que el fundamento utilizado por la autoridad emisora del acto, resulta incorrecto, pues se aplica un precepto que fue abrogado.

En otras palabras, lo pertinente es esclarecer si es válido fundar el acuerdo combatido en el artículo 43 bis fracción VIII del código electoral abrogado; o bien, en el artículo 49 de la ley comicial vigente, sin que pase desapercibido que en ambos dispositivos se prescribe un porcentaje superior de votación al que obtuvo el partido accionante para tener acceso al financiamiento público estatal.

Para tal efecto, resulta pertinente, transcribir el contenido de los artículos mencionados en el párrafo anterior.

El artículo 43 bis, en su fracción VIII, de la de la normatividad electoral abrogada señala:

**“Artículo 43 bis.** Los partidos políticos que participen en las elecciones tendrán derecho a financiamiento público, adicionalmente a los demás ingresos que perciban, de conformidad con las siguientes disposiciones:

...

VIII. El partido político que no alcance el dos por ciento de la votación estatal, de diputados al congreso del estado por el principio de mayoría relativa, no tendrá derecho al financiamiento público para las siguientes anualidades. Tampoco tendrá derecho a recibir las aportaciones bimestrales que sigan a la fecha de la resolución en que se declare la pérdida del registro, dentro del año que corra; y...

Por su parte el referido artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a la letra dice:

**Artículo 49.** Para que un partido político nacional cuente con financiamiento público local deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General en la sesión que siga a la calificación de la elección, en el proceso electoral local anterior. En el caso de elección extraordinaria o especial se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

En esencia, el agravio propuesto por el accionante representa un dilema de aplicación de leyes en el tiempo; en otras palabras, debe determinarse cuál legislación es aplicable al caso concreto: la que está vigente al momento de la emisión del acto; o bien, aquella en la que se materializó el hecho que dio pauta al supuesto jurídico y cuya consecuencia se da al futuro.

Para poder estar en condiciones de precisar cuál de estas normas resulta aplicable, debe mencionarse que sobre los momentos de aplicación de las leyes, la doctrina ha distinguido tres momentos.

1. Cuando éstas se encuentran vigentes y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia;

2. Retroactiva, es decir, cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y

3. Ultractiva, en este caso, cuando se aplica después de que concluyó su vigencia.

Sobre tales momentos, resulta ilustrativa la tesis aislada *II.2º.T.Aux.2A*, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en *el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, de febrero del año 2010, página 2936*, cuyo rubro y texto se citan a continuación:

**ULTRACTIVIDAD DE LAS LEYES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UN DERECHO CREADO O RECONOCIDO POR UNA NORMA ADMINISTRATIVA QUE NO RIGIÓ LA RELACIÓN JURÍDICA PRETENDIDAMENTE GENERADORA DE ÉL, SINO QUE NACIÓ UNA VEZ TERMINADA ÉSTA Y POSTERIORMENTE DEJÓ DE ESTAR EN VIGOR, DE MODO QUE YA NO ERA APLICABLE CUANDO EL INTERESADO HIZO SU RECLAMACIÓN.** La doctrina ha distinguido tres momentos de aplicación de las leyes: 1. Cuando éstas se encuentran vigentes y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia; 2. Retroactiva. Cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y 3. Ultractiva. Cuando se aplican después que concluyó su vigencia. Ahora bien, en este último supuesto, aunque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite la interpretación extensiva de los derechos fundamentales, cuando se reclama un derecho creado o reconocido por una norma administrativa que no rigió la relación jurídica pretendidamente generadora de él, sino que nació una vez terminada ésta y posteriormente dejó de estar en vigor, de modo que ya no era aplicable cuando el interesado hizo su reclamación, es improcedente la aplicación ultractiva, porque la ley no tuvo vigencia mientras existió la relación jurídica y dejó de tenerla antes de la reclamación. Lo resaltado es propio.

Dicho lo anterior, puede concluirse, como regla general, en cuanto a la validez de las normas jurídicas, dentro de su ámbito temporal, que son expedidas con el objeto de regular situaciones futuras, por lo que su exigibilidad es en principio solamente *pro futuro*.

Ahora bien, sobre la propia operatividad en el tiempo de las normas, se derivan dos excepciones: la *retroactividad* y la *ultractividad*.

Cuando se habla de retroactividad se hace referencia a la operación en el tiempo de una norma que le permite tener eficacia respecto a las consecuencias jurídicas de hechos sucedidos previamente a su expedición.

De conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

Este artículo no prohíbe la retroactividad de las normas jurídicas, sino solamente la limita y determina que en caso de tener que aplicar una norma jurídica general, con efectos retroactivos, debe hacerse de tal forma que no se perjudique a persona alguna; por tanto, en caso de que la persona resultara afectada negativamente en sus intereses, la disposición no podrá aplicarse retroactivamente.

La doctrina define a la irretroactividad de la ley, como el principio de derecho, según el cual, las disposiciones jurídicas que están contenidas en una norma no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas.

Es decir que, una norma no puede extender su autoridad sobre lo que aconteció con anterioridad a su entrada en vigor.

Su aplicación tiene como finalidad satisfacer el principio de seguridad jurídica que debe existir en todo Estado de Derecho, porque permite a los ciudadanos conocer cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus actos y brinda protección al patrimonio de las personas.

El problema con el principio de irretroactividad de la norma es dilucidar si la ley antigua, a pesar de haber perdido su vigencia, debe regular los efectos que se sigan causando, o si por el contrario, es la nueva ley la encargada de regular dichas consecuencias.

En conclusión, para resolver sobre la *retroactividad* o *irretroactividad* de una disposición jurídica es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que realicen los componentes de la norma jurídica.

Para tales fines, resulta orientadora la jurisprudencia firme emitida por *el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación en el tomo XIV, octubre de 2001*, con el número *P./J. 123/2001*, *página 16* cuyo rubro y texto son el siguiente:

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.** Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Amparo en revisión 2030/99. Grupo Calidra, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

AMPARO EN REVISIÓN 375/2000. Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.



Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.  
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001.  
Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero.  
Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Amparo en revisión 2002/99. Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

AMPARO EN REVISIÓN 1037/99. Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el número 123/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno.

De la jurisprudencia trasunta, de manera general pueden darse las siguientes hipótesis:

1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.

3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de

un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad, resultó correcto el fundamento utilizado por la autoridad administrativa electoral, es decir, la fracción VIII del artículo 43 bis.

En efecto, para determinar la aplicabilidad de este dispositivo jurídico, como fundamento legal del considerando decimocuarto del acuerdo **CGIEEG/001/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, debemos considerar la jurisprudencia recién trasunta.

En dicho criterio, se determina que, la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización

de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

En este orden de ideas, el supuesto jurídico para acceder al derecho a recibir el financiamiento público estatal es haber obtenido al menos el 2% de la votación estatal a Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

Dicho supuesto se actualizó en el año 2012 con el proceso electoral para la renovación del Congreso del Estado, en el cual el partido accionante sólo obtuvo el 1.5040% de la votación a diputados al Congreso del Estado.

La consecuencia jurídica, se actualizó en ese momento y fijó cuáles partidos políticos tendrían derecho al financiamiento público estatal para los siguientes tres años, hasta que se celebrase nuevamente elecciones para renovar el Congreso del Estado.

Por tal motivo, la nueva norma contenida en el artículo 49 de la vigente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no podía aplicarse, pues variaría los actos derivados, tornándose retroactiva.

Ahora bien, en el presente estudio, debe establecerse que es un hecho no controvertido que el partido Movimiento Ciudadano obtuvo 31,306 votos, que equivale al 1.5040% de la votación total en la elección de diputados al Congreso del Estado en el año 2012.

Por esa razón es que el actuar de la autoridad administrativa fue correcto al haber aplicado el precepto 43 *bis*, en su fracción VIII, del abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales;

negándole la prerrogativa de financiamiento, al no alcanzar el porcentaje de votación requerido para ello, es decir, el 2%.

Con base en lo anterior, es que se debe **declarar infundado** el agravio en estudio, ya que es correcto fundar el considerando decimocuarto del acuerdo CGIEEG/001/2015, impugnado en el artículo 43 bis fracción VIII del abrogado código electoral.

Lo anterior, porque era el vigente al acontecer el supuesto jurídico que determinó a que partidos les correspondía el derecho de recibir financiamiento público estatal, después del proceso electoral del año 2012; extendiendo sus consecuencias jurídicas hasta el siguiente proceso electoral a desarrollarse en el presente año.

Quedando por demás evidenciado que el supuesto y la consecuencia jurídica plasmada en el artículo 43 bis fracción VIII, surtieron sus efectos en el año 2012, al ser fundamento para materializar el acuerdo CG/143/2012 que estableció los partidos políticos que tendrán derecho al financiamiento público estatal de los años 2013 a 2015.

La parte conducente del acuerdo mencionado, se ingresa a continuación en el cuerpo de la presente resolución:

Partiendo de lo anterior, se declara que los institutos políticos Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano no tendrán derecho a recibir financiamiento público para los años dos mil trece al dos mil quince, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 40, fracción II, párrafo segundo, y 43 bis, fracción VIII, del código electoral local, pues no alcanzaron el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa

El acuerdo estudiado en el párrafo que antecede es invocado como un hecho notorio, en atención a que aparece publicado en la

página institucional de la autoridad responsable, sirviendo de fundamento el siguiente criterio de jurisprudencia<sup>8</sup>:

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que si es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.<sup>9</sup>

Previendo dicho acuerdo, en su considerando Décimo que el partido Movimiento Ciudadano, al no haber alcanzado 2% de la votación estatal para Diputados por el principio de mayoría relativa, no percibiría financiamiento público por lo que respecta a éste período.

Al haberse definido ya, que es correcta la aplicación de la autoridad responsable, del artículo 43 bis, fracción VIII, del abrogado código electoral, para determinar si procedía otorgar financiamiento público al partido Movimiento Ciudadano, porque tal dispositivo extendía sus consecuencias jurídicas hasta el presente año dos mil quince, es innecesario que dicha aplicación quedara autorizada por un artículo transitorio específico de la nueva legislación electoral, según lo pretendido en su recurso por el impugnante.

---

<sup>8</sup> El acuerdo puede consultarse en la dirección siguiente: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2012-143.pdf>.

<sup>9</sup> Registro: 2004949. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia: Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.

El partido recurrente señala, que al no resultar aplicable lo regulado en el artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; pero tampoco, lo preceptuado por el numeral 43 bis, en su fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe concluirse que tiene derecho al financiamiento, considerando que con dicho proceder, se cumpliría el principio de legalidad, permitiéndole cumplir con sus fines.

Tampoco le asiste la razón a lo anterior, porque de acuerdo a lo razonado en el presente apartado, sí es aplicable, al partido Movimiento Ciudadano, el artículo 43 bis, fracción VIII, del abrogado código electoral, de manera que, su reclamo del pago de financiamiento no encuentra asidero jurídico en algún principio o hipótesis jurídica diversa.

**III.-** El último agravio vertido por el recurrente, donde considera que se violó en perjuicio de su representado, lo dispuesto por el artículo 48, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato por su falta de aplicación, resulta **infundado**.

Para demostrar lo anterior, se considera conveniente citar en primer término el contenido completo de dicho precepto:

**Artículo 48.** Los partidos políticos nacionales y estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del presente artículo, y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Los partidos políticos nacionales que no hayan alcanzado el 3% en la elección anterior, no tendrán derecho a financiamiento y prerrogativas locales.

De su contenido literal deriva que, además de las reglas generales de financiamiento previstas para la totalidad de partidos políticos con presencia en el Estado, el legislador local estimó conveniente otorgar apoyo económico en dos casos especiales:

- a).- **A los partidos políticos** nacionales y estatales **de nueva creación**, que hayan obtenido su registro con fecha posterior a la última elección; y,
- b).- **A los institutos partidarios que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado.**

Luego, el precepto jurídico en estudio desarrolla las bases conforme a las cuales habrá de otorgarse financiamiento a los institutos políticos que se encuentren situados en alguno de los supuestos señalados.

En la fracción I del artículo citado, se establece que se otorgará a cada partido político el 2% dos por ciento del monto, que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; y en el año de elección, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la fracción II del propio artículo.

Se precisa además en el párrafo segundo del artículo 48 en estudio que las cantidades a que se refiere la fracción I, serán entregadas a los partidos políticos en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos

el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Luego, en la fracción II del multicitado artículo 48 se establece, que los partidos políticos que se encuentren en alguno de los supuestos descritos para recibir financiamiento público, recibirán también apoyo para actividades específicas como entidades de interés público, pero sólo en la parte que se distribuya de manera igualitaria.

Lo hasta aquí mencionado llevaría a considerar, que el instituto político recurrente, tendría derecho a recibir financiamiento público, y por ende, que le asiste la razón al impugnante al afirmar, que el legislador local quiso dar a los partidos políticos nacionales y estatales, que hayan conservado su registro y no cuenten con representación en el Congreso, un trato equitativo.

Lo anterior porque el análisis sistemático y funcional de la norma, lleva a la conclusión que el partido político Movimiento Ciudadano se sitúa en el segundo supuesto del artículo 48 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al ser un partido político nacional que conservó su registro legal y que no cuenta con representación en el Congreso del Estado.

Empero, como en el caso del financiamiento que prevé el artículo 47 de la propia normatividad electoral, donde la concesión del financiamiento a los partidos políticos que hayan participado en la elección inmediata anterior, se condiciona a la obtención de un porcentaje mínimo de votación, el otorgamiento del financiamiento previsto por el numeral 48, para los partidos políticos nacionales o estatales que hayan mantenido su registro y no cuenten con representación en el Congreso del Estado, también está sujeto a la



obtención de un número determinado de votos que justifique la participación del partido en el uso de recursos públicos.

Así deriva con claridad meridiana, del contenido del último párrafo del artículo 48 de la ley comicial del Estado, donde se establece: *“Los partidos políticos nacionales que no hayan alcanzado el 3% en la elección anterior, **no tendrán derecho a financiamiento y prerrogativas locales.**”*

Dicha circunstancia soslayada en su argumento impugnativo por el recurrente, no puede obviarse por este órgano jurisdiccional, para establecer, sin mas, que por encontrarse en uno de los supuestos de financiamiento que prevé el artículo 48 de la ley comicial local, el instituto político Movimiento Ciudadano debe recibir financiamiento público del Estado para afrontar el desarrollo de sus actividades durante el año dos mil quince.

Lo anterior, porque dicha limitante es parte integrante de la disposición que regula la forma en que habrá de entregarse financiamiento a los partidos que se encuentran en los supuestos de excepción previstos por la ley.

De esta manera, es claro que, para definir si el partido que se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 48 de la ley electoral en vigor puede ser subvencionado por el Estado, debe definirse primero, si el porcentaje de la votación que obtuvo en la última elección de diputados le da derecho a obtener tal prerrogativa.

Para determinar lo anterior, no se omite considerar, que conforme a lo que recién fue resuelto en el apartado anterior de esta misma sentencia, el porcentaje de 3% tres por ciento, que se establece en la ley vigente para condicionar el apoyo económico a los partidos, no puede aplicarse a los institutos políticos que participaron en la elección estatal del año dos mil doce, ya que, de

acuerdo a las reglas con que participaron, adquirirían el derecho para ser financiados, con solo lograr la obtención del 2% dos por ciento de la votación válida estatal.

Por ello, para los efectos de valoración de procedencia del financiamiento solicitado, se acude a la fracción VIII, del artículo 43 bis, del código electoral abrogado, donde también se preveía el apoyo económico a los partidos políticos nacionales que mantuvieran vigente su registro, y que de acuerdo a lo expuesto, sí puede extender su aplicación en el caso del financiamiento para el presente año dos mil quince.

En su parte conducente el dispositivo en comento establecía:

ARTÍCULO 43 BIS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPEN EN LAS ELECCIONES TENDRÁN DERECHO A FINANCIAMIENTO PÚBLICO, ADICIONALMENTE A LOS DEMÁS INGRESOS QUE PERCIBAN, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES: (ARTÍCULO ADICIONADO. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

(...)

III. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBERÁN EXHIBIR EN EL MES DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSTANCIA ACTUALIZADA DE LA VIGENCIA DE SU REGISTRO Y SEÑALAR DOMICILIO LEGAL DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, PARA GOZAR DE ESTA PRERROGATIVA A PARTIR DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE. EN EL CASO DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA O ESPECIAL SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA;

(...)

VIII. EL PARTIDO POLÍTICO QUE NO ALCANCE EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN ESTATAL, DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, NO TENDRÁ DERECHO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS SIGUIENTES ANUALIDADES. TAMPOCO TENDRÁ DERECHO A RECIBIR LAS APORTACIONES BIMESTRALES QUE SIGAN A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE DECLARE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO, DENTRO DEL AÑO QUE CORRA; Y (FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)

Sin embargo, ni aún tomando como base el porcentaje del 2% dos por ciento, que es más favorable para el partido político impugnante, a fin de alcanzar el umbral mínimo de votación requerido para tener derecho al financiamiento público, puede autorizarse el pago pretendido por el partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque conforme a lo sostenido desde la emisión del acuerdo **CGIEEG/001/2015** por la instancia administrativa, el

partido político Movimiento Ciudadano obtuvo solo el 1.5040% de la votación válida estatal en el proceso electoral del año dos mil doce, en lo concerniente a la elección de diputados al Congreso del Estado.

Por tanto, de acuerdo a las reglas estudiadas en este apartado, el porcentaje de votos obtenido por el instituto político impugnante no le da derecho a obtener el apoyo de recursos públicos, dado que, su nivel de votación obtenida en la última elección estatal de dos mil doce, no alcanza el umbral mínimo del 2% dos por ciento exigido legalmente.

Así, debe concluirse que, aún cuando el partido político recurrente, se encuentra en uno de los supuestos previstos por el artículo 48 de la ley electoral en vigor, para ser considerado en el pago de financiamiento público, no cumple con el porcentaje mínimo de votación, que justifique su reclamo, siendo por ello **infundado** su argumento impugnativo, sobre la ilegal negativa en la entrega de financiamiento al partido político Movimiento Ciudadano, para el desarrollo de las actividades que afrontará en el presente año electoral.

Finalmente, cabe referir, que al haberse demostrado, que en la propia normatividad electoral impide entregar financiamiento público al partido político recurrente, es inconcuso, que el hecho de que, ni en la exposición de motivos, ni en los diarios de debates, o en los artículos transitorios de la constitución local, o de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se pudiera deducir alguna limitante para entregar financiamiento público, posibilita la entrega de recursos públicos al instituto político Movimiento Ciudadano.

De acuerdo a lo anterior, procede **confirmar** el contenido del Acuerdo CGIEEG/001/2015 emitido por el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha trece de enero de dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** el acuerdo **CGIEEG/001/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día trece de enero de dos mil quince en términos de lo establecido en el considerando octavo de esta resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución al partido político recurrente Movimiento Ciudadano, así como al Partido Verde Ecologista de México apersonado como tercero interesado, por oficio a la autoridad señalada como responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por estrados a los terceros interesados con interés legítimo en el presente asunto.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en los términos de lo establecido por el artículo 109 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga, y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Ignacio Cruz Puga**  
Magistrado Presidente

**Héctor René García Ruiz**  
Magistrado Electoral

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General